

INFORMACION OFICIAL

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE SALUD
Y LA REPRESENTACION DE LOS OBISPOS DE ANDALUCIA
PARA LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA EN LOS
CENTROS HOSPITALARIOS DE LA RED PUBLICA
INTEGRADA DE ANDALUCIA

En la ciudad de Sevilla, siendo las 13,00 horas del día 29 de Diciembre de 1.986,

REUNIDOS:

De una parte el Excmo. Sr. D. Eduardo Rejón Gieb, Consejero de Salud de la Junta de Andalucía, y de otra D. Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva.

INTERVIENEN

El primero de ellos en nombre y representación de la Junta de Andalucía, en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 17 de Diciembre de 1.986, y el segundo como Delegado de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla para asuntos sociales y sanitarios.

Ambas partes comparecientes se reconocen plena capacidad jurídica para obligarse en los términos del presente Convenio y

EXPONEN

En cumplimiento del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de Enero de 1.979, se firmó el 24 de Julio de 1.985, Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, posibilitándose el mismo por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de Diciembre de 1.985 (B.O.E. de 21.12.85). Todo ello dentro del marco jurídico diseñado por la Constitución que

garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.

Por lo que a efectos de posibilitar el cumplimiento del mencionado Acuerdo en los centros hospitalarios de la Red Pública Integrada de Andalucía, es conveniente la suscripción del presente Convenio entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la representación de los Obispos de las Diócesis de Andalucía, que se sustancia a través de los siguientes

ACUERDOS:

Artículo 1º.- La Junta de Andalucía hará efectivo el derecho, garantizado por el Convenio firmado entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha de 3 de Enero de 1.979, a la asistencia católica de los enfermos católicos internados en los centros dependientes de la Red Pública Hospitalaria de la Consejería de Salud, según las cláusulas contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2º.- La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1.980, de 5 de Julio, sobre Libertad Religiosa.

Artículo 3º.- La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

- Visita a los enfermos, con el debido respeto a la libertad religiosa, y asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales.
- Celebración de los actos de culto y administración de los Sacramentos.
- Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Artículo 4º.- En cada Institución Hospitalaria integrada en la Red Pública Hospitalaria de la Junta de Andalucía existirá un Servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del Centro. Este Servicio estará también abierto a los demás pacientes que libre y espontáneamente lo soliciten.

Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan.

Para la mejor integración en el hospital del Servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia del mismo.

El capellán o el responsable del Servicio religioso, hará que tales actividades se adecuen al régimen de funcionamiento de las respectivas Instituciones Hospitalarias.

Artículo 5º.- Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica, serán designados por el Ordinario del lugar, y nombrados por el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Cuando la asistencia religiosa católica de la Institución Hospitalaria esté a cargo de varios capellanes o personas idóneas, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma, oído el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Los capellanes o personas idóneas cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, oído previamente el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A. En caso de faltas graves a la disciplina del Centro, el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A., oído previamente el Ordinario del lugar, podrá determinar el cese del capellán o persona idónea.

Artículo 6º.- De conformidad con lo establecido en el Anexo I del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios públicos, de 24 de Julio de 1.985, el número de capellanes o personas idóneas será el que se consigna en el Anexo I del presente Convenio.

La modificación significativa del número de camas de los centros hospitalarios se tendrá en cuenta en orden a fijar el número de capellanes o personas idóneas, de acuerdo con los módulos establecidos.

La apertura, incorporación o cierre de Instituciones Hospitalarias de la Red Pública Integrada de la Junta de Andalucía llevará consigo el establecimiento o supresión, en su caso, del Servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales adecuados.

Artículo 7º.- De acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos de 24 de Julio de 1.985, la Consejería de Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma que se determine en el Anexo II del presente Convenio.

Los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2.398/1.97, de 27 de Julio, asumiéndose por la Consejería de Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la Diócesis.

Artículo 8º.- Los capellanes o personas idóneas tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de su relación jurídica y de su función propia en las mismas condiciones que el resto del personal de los centros hospitalarios. En particular, tendrán derecho al descanso semanal, y a un mes de vacaciones anuales.

Para el buen funcionamiento de la Institución Hospitalaria y del Servicio Religioso, el capellán o el responsable de los mismos, en el caso de ser varios, fijará, de acuerdo con la Gerencia, los horarios de trabajo, descanso, vacaciones y permisos para actividades de formación permanente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el número de capellanes, en conformidad con lo establecido en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 9º.- Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica, desarrollarán su actividad en relación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Gerencia, les facilitarán los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes. El personal del Centro procurará comunicar al capellán o al servicio religioso, el deseo del paciente, manifestado por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa.

Artículo 10º.- El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto. Se procurará en todo caso, que esté en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo.

El servicio religioso dispondrá de despacho, para recibir visitas y guardar archivos, así como de local adecuado para que los capellanes que integran el servicio puedan recibir o, en su caso, pernoctar, en función de la estructura del complejo hospitalario y de las disponibilidades presupuestarias.

La Comisión Mixta de aplicación y seguimiento del presente Convenio prevista en el artículo 13º velará porque las Instituciones Hospitalarias actualmente existentes que carezcan de alguno de esos lugares, puedan ser dotados cuanto antes de los mismos.

Las nuevas Instituciones Hospitalarias contemplarán la instalación de los locales descritos, que, en todo caso, se considerarán necesarios para el buen funcionamiento del servicio religioso.

Artículo 11º.- El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia. El presupuesto del Centro Hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año.

Artículo 12º.- Las disposiciones del presente Convenio, serán recogidas o incorporadas como Anexo en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios de la Red Hospitalaria Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 13º.- Para la aplicación y seguimiento del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por representantes de la Consejería de Salud y de los Obispos de la Diócesis de Andalucía que se reunirá al menos una vez al año y siempre que lo solicite alguna de las partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios de

la R.A.S.S.S.A. En todo caso y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación, que abarcará, asimismo, a otras instituciones que puedan integrarse en la Red Pública Hospitalaria de Andalucía.

SEGUNDA.- Las competencias que en el presente Convenio se le asignan a las Direcciones Provinciales de la R.A.S.S.S.A. serán asumidas por las Gerencias Provinciales del S.A.S. en el momento en que se constituyan.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.987.

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud.

RAFAEL GONZALEZ MORALEJO
Obispo de Huelva

ANEXO I

Número de Capellanes que han de constituir la dotación de las Instituciones Hospitalarias de la Red Pública Integrada de la Provincia de Huelva según lo establecido en el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en Centros Hospitalarios Públicos de 24 de Julio de 1.985 y publicada en Orden de la Presidencia de 20 de Diciembre de 1.985 (B.O.E. de 21 de Diciembre de 1.985).

Cuadro A.

Red de Asistencia Hospitalaria de la Seguridad Social en Huelva.

<u>Nombre del Hospital:</u>	<u>Nº de Camas:</u>	<u>Dotación Capellanes:</u>	
		a tiempo pleno/a t. parc.	
Huelva, Manuel Lois.	426	3.	-
Rio Tinto.	126	1.	1.
Huelva, Infanta Elena.	360	2.	1.

Cuadro B.

Hospitales de la Red de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional en la Provincia de Huelva.

<u>Nombre del Hospital:</u>	<u>Nº de Camas:</u>	<u>Dotación Capellanes:</u>	
		a tiempo pleno/a t. parc.	
Huelva, Hosp. Alonso Vega	180	1.	1.

ANEXO II

Los capellanes a tiempo pleno serán retribuidos con la cantidad de 1.190.000 Pts anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 Pts, y los capellanes a tiempo parcial con la cantidad de 595.000 Pts anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 42.500 Pts. Estas retribuciones se actualizarán anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de los centros hospitalarios de la Seguridad Social.

Los capellanes a tiempo pleno dedicarán a su actividad pastoral ordinaria, 40 horas semanales, y los capellanes a tiempo parcial, 20 horas semanales. Para la atención a las urgencias religiosas y pastorales se hará una distribución del tiempo entre todos los capellanes del centro hospitalario de una forma equitativa y proporcional a su grado de dedicación.

ACUERDO de 17 de diciembre de 1986, del Consejo

de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Salud a la firma de un convenio entre la Consejería y la representación de los obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios de la Red Pública Integrada de Andalucía.

A propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1986,

ACUERDO

Autorizar al Consejero de Salud para la firma del Convenio que figura como Anexo al presente Acuerdo, de colaboración entre la Consejería de Salud y la Representación de los Obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios de la Red Pública Integrada de Andalucía.

Sevilla, 17 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

ANEXO

En cumplimiento del Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, se firmó el 24 de julio de 1985, Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, posibilitándose el mismo por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de diciembre de 1985 (BOE 21.12.1985). Todo ello dentro del marco jurídico diseñado por la Constitución que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.

Por lo que a efectos de posibilitar el cumplimiento del mencionado acuerdo en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía, es conveniente la suscripción del presente Convenio entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la representación de los Obispos de la Diócesis de Andalucía, que se sustancia a través de los siguientes

ACUERDOS

Artículo 1º.

La Junta de Andalucía hará efectivo el derecho, garantizado por el Convenio firmado entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha de 3 de enero de 1979, a la asistencia católica de los enfermos católicos internados en los centros dependientes de la Red Pública Hospitalaria de la Consejería de Salud, según las cláusulas contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2º.

La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Artículo 3º.

La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

Visita a los enfermos, con el debido respeto a la libertad religiosa, y asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales.

Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.

Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Artículo 4º.

En cada Institución Hospitalaria integrada en la Red Pública Hospitalaria de la Junta de Andalucía existirá un Servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que libre y espontáneamente lo soliciten.

Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan.

Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia del mismo.

El capellán o el responsable del Servicio religioso, hará que tales actividades se adecuen al régimen de funcionamiento de las respectivas Instituciones Hospitalarias.

Artículo 5º.

Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica, serán designados por el Ordinario del lugar, y nombrados por el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Cuando la asistencia religiosa católica de la Institución Hospitalaria esté a cargo de varios capellanes o personas idóneas, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma, oído el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Los capellanes o personas idóneas cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, oído previamente el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A. En caso de faltas graves a la disciplina del centro, el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A., oído previamente el Ordinario del lugar, podrá determinar el cese del capellán o persona idónea.

Artículo 6º.

De conformidad con lo establecido en el Anexo I del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en las Instituciones Hospitalarias públicas, de 24 de julio de 1985, el número de capellanes o personas idóneas será el que se consigna en el Anexo I del presente Convenio.

La modificación significativa del número de camas de los centros hospitalarios se tendrá en cuenta en orden a fijar el número de capellanes o personas idóneas, de acuerdo con los módulos establecidos.

La apertura, incorporación o cierre de Instituciones Hospitalarias de la Red Pública Integrada de la Junta de Andalucía llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales adecuados.

Artículo 7º.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 24 de julio de 1985, la Consejería de Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma que se determina en el Anexo II del presente Convenio.

Los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2.398/1977, de 27 de julio, asumiéndose por la Consejería de Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la Diócesis.

Artículo 8º.

Los capellanes o personas idóneas tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de su relación jurídica y de su función propia en las mismas condiciones que el resto del personal de los centros hospitalarios. En particular, tendrán derecho al descanso semanal, y a un mes de vacaciones anuales.

Para el buen funcionamiento de la Institución Hospitalaria y del servicio religioso, el capellán o el responsable de los mismos, en el caso de ser varios, fijará, de acuerdo con la Gerencia, los horarios de trabajo, descanso, vacaciones y permisos para actividades de formación permanente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el número de capellanes, en conformidad con lo establecido en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 9º.

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica, desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Gerencia, les facilitarán los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes. El personal del centro procurará comunicar al capellán o al servicio religioso, el deseo del paciente, manifestado por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa.

Artículo 10º.

El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto. Se procurará en todo caso, que esté en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo.

El servicio religioso dispondrá de despacho, para recibir visitas y guardar archivos, así como de local adecuado para que los capellanes que integran el servicio puedan residir o, en su caso,

pernoctar, en función de la estructura del complejo hospitalario y de las disponibilidades presupuestarias.

La Comisión Mixta de aplicación y seguimiento del presente Convenio prevista en el artículo 13º velará porque las Instituciones Hospitalarias actualmente existentes que carezcan de algunos de esos lugares, puedan ser dotados cuanto antes de los mismos.

Las nuevas Instituciones Hospitalarias contemplarán la instalación de los locales descritos que, en todo caso, se consideran necesarios para el buen funcionamiento del servicio religioso.

Artículo 11º.

El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia. El presupuesto del Centro Hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año.

Artículo 12º.

Las disposiciones del presente Convenio, serán recogidas o incorporadas como Anexo en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios de la Red Hospitalaria Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 13º.

Para la aplicación y seguimiento del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, compuesta por representantes de la Consejería de Salud y de los Obispos de las Diócesis de Andalucía que se reunirá al menos una vez al año y siempre que lo solicite alguna de las partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios de la R.A.S.S.S.A. En todo caso y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación, que abarcará, asimismo, a otras instituciones que puedan integrarse en la Red Pública Hospitalaria de Andalucía.

Segunda.

Las competencias que en el presente Convenio se le asignan a las Direcciones Provinciales de la R.A.S.S.S.A. serán asumidas por los Gerencias Provinciales del S.A.S. en el momento en que se constituyan.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1987, sobre corrección de

errores y omisiones a la Orden de 30 de agosto de 1986, por la que se modifican Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Advertidos errores y omisiones en la Orden de la Consejería de 30 de agosto de 1986 (Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía números 2 y 3 correspondientes al mes de enero de 1987), por la que se modifican Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a su rectificación en los términos siguientes:

Provincia de Cádiz

1. En la página 33, Municipio: Jerez de la Frontera, Localidad: Jerez de la Frontera, Código de Centro: 11008240, donde dice: «Transformaciones: 3 unidades mixtas de Educación Especial en 3 unidades de Apoyo a la Integración; Composición Resultante: 15 unidades mixtas de Educación Especial, 3 unidades de Apoyo a la Integración y 1 Dirección Con Función Docente», debe decir: «Transformaciones: 3 unidades mixtas de Audición y Lenguaje en 3 unidades de Apoyo a la Integración; Composición Resultante: 15 unidades mixtas de Audición y Lenguaje, 3 unidades de Apoyo a la Integración y 1 Dirección Con Función Docente».

Provincia de Granada

1. En la página 43, Municipio: Albolote, Localidad: Albolote, Código de Centro: 18009833, donde dice: «Composición Resultante: 9 unidades mixtas de Educación General Básica», debe decir: «Composición Resultante: 9 unidades de Párvulos».

2. En la página 52, Localidad: Zagra, Código de Centro: 18006081, Denominación: C.P. de Educación General Básica Comarcal San José de Calasanz, donde dice: «Municipio: Loja», debe decir: «Municipio: Zagra».

3. En la página 49, Municipio: Granada, Localidad: Granada, Código de Centro: 18003892, donde dice: «Régimen de Provisión: Ordinario», debe decir: «Régimen de Provisión: Especial, dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

4. En la página 49, Municipio: Granada, Localidad: Granada, Código de Centro: 18003909, donde dice: «Régimen de Provisión: Ordinario», debe decir: «Régimen de Provisión: Especial, dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Provincia de Málaga

1. En la página 69, Municipio: Málaga, Localidad: Málaga, Código de Centro: 29010341 donde dice: «Supresiones: 2 unidades de Párvulos», debe decir: «Desgloses: Al C.P. de Educación General Básica Práctica nº 2 (29005333), 2 unidades de Párvulos».

2. En la página 90, Municipio: Málaga, Localidad: Málaga, Código de Centro: 29005333 donde dice: «Creaciones: 2 unidades de Párvulos», debe decir: «Integraciones: Del C.P. de Educación Preescolar (29010341), 2 unidades de Párvulos».

Sevilla, 3 de marzo de 1987

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ACUERDO de 27 de enero de 1987, del Consejo de Gobierno, sobre designación de miembros del Consejo Social de la Universidad de Málaga.

Una vez en vigor los Estatutos de la Universidad de Málaga, previa aprobación del Consejo de Gobierno que ordenó su publicación mediante Decreto 173/1985 de 31 de julio y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/1984 de 11 de diciembre del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, procede realizar la designación de los cuatro miembros que de

acuerdo con el apartado fi del artículo 7º de la citada Ley han de formar parte, entre otros, de la representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad de Málaga.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en reunión del día 27 de enero de 1987, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Designar como miembros del Consejo Social de la Universidad de Málaga a D. Rafael Bailesteros Durán, D. Vicente Imbroda Santamaría, D. José Pérez Paimis y D. Felipe Romera Lubbias.